



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Rionegro, Antioquia, julio dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

AUTO NÚMERO	1017 INTERLOCUTORIO
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CLARA INÉS RAMÍREZ ECHEVERRI
DEMANDADO	MARCELA GARCÍA ARENAS
RADICADO	05615.40.03.002.2019-00595 00
PROCEDENCIA	REPARTO
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

1.- OBJETO DE LA DECISIÓN:

Ahora bien, procede el Despacho dentro de la oportunidad debida, a pronunciarse de fondo en el trámite de la referencia.

2.- ANTECEDENTES:

Éste Despacho Judicial por auto interlocutorio No. 1820 del 20 de agosto de 2019 (fl. 45), libró mandamiento de pago con base en el título ejecutivo aportado para el cobro en favor de CLARA INÉS RAMÍREZ ECHEVERRI contra MARCELA GARCÍA ARENAS, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

a. La suma de noventa mil pesos (\$90.000), correspondiente a la cuota del mes de noviembre de 2017, más los intereses de mora desde el 1 de diciembre de 2017 y hasta que se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

b. La suma de noventa mil pesos (\$90.000), correspondiente a la cuota del mes de diciembre de 2017, más los intereses de mora desde el 1 de enero de 2018 y hasta que se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

c. La suma de noventa mil pesos (\$90.000), correspondiente a la cuota del mes de enero de 2018, más los intereses de mora desde el 1 de febrero de 2018 y hasta que se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

d. La suma de noventa mil pesos (\$90.000), correspondiente a la cuota del mes de febrero de 2018, más los intereses de mora desde el 1 de marzo de 2018 y hasta que se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima

establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

e. La suma de noventa mil pesos (\$90.000), correspondiente a la cuota del mes de marzo de 2018, más los intereses de mora desde el 1 de abril de 2018 y hasta que se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

f. La suma de noventa mil pesos (\$90.000), correspondiente a la cuota del mes de abril de 2018, más los intereses de mora desde el 1 de mayo de 2018 y hasta que se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

g. La suma de noventa mil pesos (\$90.000), correspondiente a la cuota del mes de mayo de 2018, más los intereses de mora desde el 1 de junio de 2018 y hasta que se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

h. La suma de noventa mil pesos (\$90.000), correspondiente a la cuota del mes de junio de 2018, más los intereses de mora desde el 1 de julio de 2018 y hasta que se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

i. La suma de noventa mil pesos (\$90.000), correspondiente a la cuota del mes de julio de 2018, más los intereses de mora desde el 1 de agosto de 2018 y hasta que se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

j. La suma de noventa mil pesos (\$90.000), correspondiente a la cuota del mes de agosto de 2018, más los intereses de mora desde el 1 de septiembre de 2018 y hasta que se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

k. La suma de noventa mil pesos (\$90.000), correspondiente a la cuota del mes de septiembre de 2018, más los intereses de mora desde el 1 de octubre de 2018 y hasta que se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

l. La suma de noventa mil pesos (\$90.000), correspondiente a la cuota del mes de octubre de 2018, más los intereses de mora desde el 1 de noviembre de 2018 y hasta que se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en los términos

del artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

La demandada se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra el día 15 de noviembre de 2019, sin que dentro del término de traslado hubiera dado respuesta a la demanda o propuesto excepciones

3.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:

Se trata de establecer si la parte demandada dentro del presente proceso, cumplió con la obligación base de recaudo, por lo que ésta Agencia Judicial procede a proferir decisión que resuelva la litis, al no existir causal de nulidad que invalide total o parcialmente lo actuado, ni incidente pendiente por resolver.

4.- CONSIDERACIONES:

Radica la competencia en este Despacho para desatar el litigio, en razón de los distintos factores que la determinan.

Concurren así mismo, los presupuestos procesales que establecen el nacimiento válido del proceso, su trámite y normal culminación con el pronunciamiento de fondo. En cuanto a los presupuestos procesales de la acción enfocados al ejercicio válido del derecho subjetivo de acción por el demandante, se da la capacidad jurídica, capacidad procesal e investidura del juez. Se concretan los presupuestos materiales dados en la legitimación en la causa, el interés sustancial para obrar, ausencia de cosa juzgada, transacción, desistimiento o litis pendencia.

Establece el Art. 422 del C. G. del P., que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él, condiciones que sin duda cumple el título aportado al plenario, mismo que presta mérito ejecutivo.

Frente al caso a estudio, el acreedor ejercitó la acción ejecutiva, al poseer en su favor título valor, por lo que le fue impreso el trámite establecido por la legislación procesal civil, instrumento que en las condiciones puestas, prestan mérito ejecutivo conforme lo establece el art. 422 Ib. y en vista a que la parte llamada a resistir no propuso excepciones de mérito que deban ser resueltas por ésta Juzgadora, debe continuarse la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

En estas condiciones, se dispondrá continuar adelante con la ejecución en los términos del inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P., igualmente se condenará en costas la ejecutada, se ordenará la liquidación del crédito y las costas, tal como lo disponen los arts. 366 y 446 íbidem.

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de RIONEGRO ANTIOQUIA,

R E S U E L V E

PRIMERO: PROSÍGASE adelante con la ejecución en favor de CLARA INÉS RAMÍREZ ECHEVERRI contra MARCELA GARCÍA ARENAS, en la forma indicada en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 20 de agosto de 2019 (fl. 45)

SEGUNDO: Se decreta el avalúo o posterior remate de los bienes embargados, o de los que posteriormente se lleguen a embargar. Del mismo modo, si lo embargado son dineros se entregarán los mismos a la actora, hasta la concurrencia del crédito entonces cuantificado.

TERCERO: LIQUIDASE el crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: Costas, a cargo de la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 366 ibídem. Como agencias en derecho se fija la suma de \$100.000 conforme a lo dispuesto en el numeral 4 literal a del art. 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016

COSTAS:

Agencias en derecho	\$100.000
OTROS GASTOS	\$ 0
TOTAL COSTAS	\$ 100.000

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el art. 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: Notifíquese el presente auto por estados y contra esta decisión, no procede el recurso de apelación Art. 440 C. G. del P..

NOTIFIQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

02o